



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 7 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de enero de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.G.D., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 264/2004 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

I.G.D., como propietario del vehículo, presenta reclamación de indemnización el 17 de agosto de 2004 en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido, el cual sucede el 11 del mismo mes y año. Según la versión aportada por el reclamante, el citado vehículo, conducido por él, circulaba por la calle del Tanque Arriba, cuando al pasar sobre unos tubos metálicos fijados al suelo su automóvil tropezó con ellos, sufriendo daños en la parte baja de la defensa delantera (faldón).

En el expediente figura comparecencia del reclamante el día 12 de agosto ante la Policía Local, en la que se describe el accidente sufrido, y los daños derivados. Más adelante, a requerimiento del Sr. Alcalde, la Policía Local informa que tales tubos metálicos efectivamente estaban en la vía, sujetos a ella, y con altura suficiente como para que un vehículo tropezara con ellos al pasar por encima. Se adjunta informe de la Empresa Municipal de Servicios confirmando la presencia el referido obstáculo en la vía.

La Propuesta de Resolución admite el daño producido en el vehículo del reclamante, y el nexo causal con la existencia de los tubos metálicos con los que el

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

vehículo de éste tropezó, en una vía urbana y por tanto de la responsabilidad del Municipio, así como la obligación del Ayuntamiento de Los Realejos de indemnizar a la reclamante por el importe de 95,06 euros, cantidad resultante de la factura de reparación aportadas por el reclamante.

## II

1. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo].

2. La legitimación activa corresponde a I.G.D., constando que es propietario del bien dañado. En lo que se refiere a la pasiva, no se alega expresamente por la Administración o en la Propuesta de Resolución que la vía donde ocurre el accidente sea de titularidad municipal, pero sí que se trata de una calle, en pleno centro urbano, de lo que se deduce sin duda que ese vial se encuentra bajo la responsabilidad municipal.

3. Por lo demás, en la instrucción del expediente se observan los siguientes incumplimientos de la normativa aplicable, con efectos sobre la regularidad jurídica de todo el procedimiento:

A. El informe que se pide por el Alcalde para admitir la reclamación tras presentarse ésta no sólo no es jurídicamente exigible, sino que no forma parte de la instrucción del procedimiento, ni, en particular, es el preceptivo a recabar al Servicio afectado por el hecho por el que se reclama. Por contra, sí se aporta informe de la Empresa Municipal de Servicios, que puede considerarse como el requerido informe del Servicio.

B. Tampoco se ordena la apertura de período probatorio cuando resulta preciso hacerlo, ni se sometió el expediente a la preceptiva audiencia del interesado. No obstante, tales trámites pueden omitirse de cumplirse las determinaciones legales al respecto, cabiendo entender en efecto que aquí ha ocurrido tal cosa pertinentemente. Así, la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por el interesado, incluyendo el hecho lesivo, su causa y consecuencias, así como la valoración del daño sufrido, y viene en realidad a decidir según lo alegado o aportado al procedimiento por el interesado (arts. 80 y 84 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

C. Por último, se advierte que el Resuelvo de la Propuesta de Resolución no puede consistir en “admitir” la reclamación, ya admitida, sino en estimarla.

4. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Y a la vista de lo expuesto, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata de aquél. Fue, pues, la presencia en la vía de unos tubos metálicos fijos al suelo lo que provocó el accidente y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener esta vía urbana en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la existencia de un obstáculo de estas características en una calle, sin señalizarlo adecuadamente, supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la presencia en la vía de esta deficiencia grave y el accidente con resultado dañoso para el reclamante; y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la vía, que en este caso es la municipal.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, al estimar la reclamación de responsabilidad por daños de I.G.D., debiendo el Ayuntamiento de Los Realejos abonarle la cantidad de 95,06 euros por reparación de la avería.